



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, según corresponde al turno decretado por el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue remitida para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62; 64, fracciones I y III; 87 Bis; 91; 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó a esta Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la representación de la Diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuyo objeto consiste en fortalecer el marco jurídico en materia de convivencia familiar de niñas, niños y adolescentes mediante la regulación de convivencias supervisadas en espacios especializados.

SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS

La iniciativa parte del reconocimiento de que la convivencia familiar constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, no sólo en su dimensión afectiva, sino también en los ámbitos psicológico, social y formativo, al incidir directamente en la construcción de su identidad, estabilidad emocional y sentido de pertenencia.



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

En ese contexto, la promovente señala que el derecho a la convivencia familiar debe garantizarse incluso en situaciones de separación, conflicto entre progenitores o contextos adversos, siempre que ello no represente un riesgo para la integridad de las personas menores de edad. Así, se reconoce que la separación del núcleo familiar no debe implicar la ruptura de vínculos afectivos, sino que el Estado debe generar las condiciones necesarias para que dichas relaciones se mantengan en un entorno seguro.

La iniciativa expone que, en diversos casos, particularmente aquellos relacionados con procesos judiciales familiares, antecedentes de violencia o conflictos severos entre los adultos, el ejercicio del derecho de convivencia requiere de mecanismos institucionales que permitan su desarrollo bajo condiciones de supervisión, protección y acompañamiento profesional. En este sentido, se destaca la relevancia de los Centros de Convivencia Familiar como espacios especializados que permiten la realización de convivencias supervisadas, garantizando la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se argumenta que dichos centros cumplen una función sustantiva dentro del sistema de justicia familiar, al constituirse como órganos auxiliares que permiten hacer efectivo el régimen de convivencia determinado por la autoridad jurisdiccional, bajo condiciones controladas y con la intervención de personal profesional en áreas como psicología y trabajo social. Este acompañamiento técnico no sólo contribuye a la protección del menor, sino que también genera información relevante para la toma de decisiones judiciales en torno a la continuidad, modificación o suspensión de las convivencias.

No obstante lo anterior, la promovente advierte que, actualmente, los Centros de Convivencia Familiar operan principalmente bajo disposiciones administrativas internas de los Poderes Judiciales, lo que genera una ausencia de reconocimiento expreso en la legislación sustantiva. Esta situación puede derivar en una falta de uniformidad, continuidad y obligatoriedad en su operación, así como en una protección desigual de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la iniciativa sostiene que resulta necesario fortalecer el marco jurídico mediante la incorporación de disposiciones legales que reconozcan la posibilidad de llevar a cabo convivencias supervisadas en espacios especializados,



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

con intervención de personal capacitado y bajo estándares que garanticen el interés superior de la niñez.

De igual forma, se plantea que la intervención de personal especializado durante las convivencias permite prevenir afectaciones emocionales, evitar procesos de revictimización, fortalecer vínculos familiares en condiciones seguras y asegurar que las interacciones se desarrollen en un entorno adecuado, libre de violencia y con acompañamiento profesional antes, durante y después de las convivencias.

En el Estado de Michoacán, este tipo de situaciones se presentan con frecuencia en procesos familiares donde existen conflictos entre los progenitores, lo que ha hecho necesario que las autoridades cuenten con herramientas institucionales que permitan garantizar la convivencia de manera segura, particularmente cuando existen antecedentes de violencia o condiciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

La promovente concluye que la adición propuesta al artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo permitirá dotar de mayor solidez jurídica al derecho de convivencia familiar en contextos de riesgo, contribuyendo a consolidar un modelo de protección integral de la niñez, acorde con los principios constitucionales, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las necesidades sociales actuales, garantizando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia es competente para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62; 64, fracciones I y III; 87 Bis; 91; 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

SEGUNDA. Que del análisis de la iniciativa se advierte que su finalidad consiste en fortalecer el derecho de niñas, niños y adolescentes a la convivencia familiar, particularmente en contextos de separación, conflicto o riesgo, mediante la incorporación de disposiciones que permitan el desarrollo de convivencias en condiciones seguras y supervisadas.

TERCERA. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, el cual debe orientar todas las decisiones del Estado, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su derecho a la convivencia familiar en condiciones que salvaguarden su integridad.

CUARTA. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de las personas menores de edad a convivir con sus progenitores, tutores o familiares, siempre que ello no sea contrario a su interés superior, así como la obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizar dicho derecho en condiciones adecuadas.

QUINTA. Que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación de los Estados de asegurar que niñas, niños y adolescentes mantengan relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, salvo que ello resulte contrario a su bienestar, lo cual implica la adopción de medidas que permitan garantizar este derecho en condiciones seguras.

SEXTA. Que esta Comisión reconoce la relevancia de los espacios de convivencia supervisada como mecanismos que permiten materializar el derecho a la convivencia familiar en contextos de conflicto, contribuyendo a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y a la prevención de situaciones de violencia o afectación emocional.

SÉPTIMA. Que, en atención al análisis de la propuesta normativa, se considera oportuno realizar adecuaciones de técnica legislativa que permitan precisar el alcance de la disposición, a efecto de armonizarla con el marco constitucional y legal



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

vigente, así como con la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno y poderes del Estado.

OCTAVA. Que, en ese sentido, se estima pertinente establecer que la realización de convivencias en espacios supervisados se lleve a cabo cuando así lo determine la autoridad competente, garantizando en todo momento la flexibilidad necesaria para su aplicación en función de las circunstancias particulares de cada caso.

NOVENA. Que las adecuaciones propuestas permiten fortalecer la viabilidad operativa de la norma, al prever que las medidas de supervisión y acompañamiento se implementen conforme a criterios técnicos y a las capacidades institucionales existentes, evitando la imposición de cargas administrativas o materiales desproporcionadas.

DÉCIMA. Que la propuesta, con las modificaciones de técnica legislativa señaladas, no genera impacto presupuestario directo ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas, al poder implementarse mediante la coordinación de las instancias competentes y el aprovechamiento de recursos existentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que la adición propuesta contribuye a dotar de mayor certeza jurídica al ejercicio del derecho de convivencia familiar en contextos de riesgo, fortaleciendo el marco normativo estatal desde una perspectiva de derechos humanos y protección integral de la niñez.

DÉCIMA SEGUNDA. Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión considera procedente la iniciativa materia del presente dictamen, con modificaciones de técnica legislativa que permiten mejorar su claridad, coherencia y eficacia normativa, sin alterar su finalidad sustantiva.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 16. ...

(...)

(...)

La convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, tutores o familiares, **cuando así lo determine la autoridad competente**, podrá llevarse a cabo en **Centros de Convivencia Familiar o en espacios especializados de convivencia supervisada**, con la intervención de personal especializado, bajo condiciones que garanticen el interés superior de la niñez.

Para tal efecto, **podrán implementarse medidas y protocolos** que aseguren la protección emocional, psicológica y física de las niñas, niños y adolescentes, así como el desarrollo de un entorno de convivencia seguro y libre de violencia.

Cuando así lo determine la autoridad competente, y siempre que no se comprometa el interés superior de la niñez, la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, tutores o familiares podrá llevarse a cabo bajo la modalidad de convivencia supervisada, en espacios adecuados o a través de mecanismos que garanticen su seguridad y bienestar.

Dicha modalidad tendrá como finalidad proteger la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes, prevenir situaciones de riesgo o violencia, y asegurar el desarrollo de la convivencia en condiciones adecuadas, con apoyo de personal especializado cuando así se requiera.



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a **los recursos disponibles de las instancias competentes**, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán adecuar, en el ámbito de sus atribuciones, los protocolos y mecanismos de atención necesarios para la implementación del presente Decreto, con cargo a su presupuesto autorizado.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de Abril de 2026.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

PRESIDENTA

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

Integrante



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

